

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110014003088-2024-00001-01

ACCIONANTE: I.P.S MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. - MEGSALUD IPS S.A.S.

ACCIONADO: EPSIFARMA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la vinculada INVER3 S.A.S. contra la sentencia 23 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Ochenta y ocho (88) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual se concedió parcialmente la protección al derecho fundamental de petición de la accionante.

ANTECEDENTES

La I.P.S MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. - MEGSALUD IPS S.A.S. instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a su derecho fundamental de petición el cual consideró vulnerado por parte de EPSIFARMA.

En síntesis señaló, que el 19 de diciembre de 2023 radicó una petición vía correo electrónico, a fin de que EPSIFARMA se pronunciara respecto a cada una de las siguientes solicitudes, en virtud, de la relación contractual que han sostenido:

"PRIMERO. Solicito de la manera más respetuosa se sirva. Se expida por parte de la entidad que representa un resumen de todos los depósitos realizados a EPSIFARMA (hoy en liquidación) por parte de la IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S. (hoy) IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD - MEGSALUD S.A.S. Bajo NIT. 901.032.674-1.

SEGUNDO. Solicito de la manera más respetuosa se sirva. Se expida por parte de la entidad que representa un resumen de todos los depósitos realizados a EPSIFARMA (hoy en liquidación) por parte de la I.P.S. VIDASER E.U. S.A.S. Bajo NIT. 900.100.089-9.

TERCERO: Solicito de la manera más respetuosa se sirva informar sobre los cheques girados en favor de EPSIFARMA (hoy en liquidación) por parte de I.P.S. VIDASER E.U. S.A.S. Bajo NIT. 900.100.089-9. por la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.00),

CUARTO: Solicito de la manera más respetuosa se sirva informar sobre los Dos (02) cheques girados en favor de EPSIFARMA (hoy en liquidación) por parte de IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S. (hoy) IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD - MEGSALUD S.A.S. Bajo NIT. 901.032.674-1, Uno por la suma de SEISICIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$600.000.000).

QUINTO: Un Segundo (02) cheque girado en favor de EPSIFARMA (hoy en liquidación) por parte de IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN

SALUD DEL SUR S.A.S. (hoy) IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD - MEGSALUD S.A.S. Bajo NIT. 901.032.674-1, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000). Para un total de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$800.000.00) girados por parte de la IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S. (hoy) IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD - MEGSALUD S.A.S.

SEXTO: *Sírvase documentar las razones por las cuales el Sr Francisco Javier Uejbe Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía 19.203.235 de Bogotá dio la directriz a IPS MEGSALUD SAS y a VIDASER EU el 25 de Noviembre de 2.020 para consignar dichos recursos a COOPERATIVA EPSIFARMA (Entidad sin ánimo de Lucro) (hoy en liquidación) a nombre de la empresa INVER3 HOLDING SAS identificada con NIT 900.576.791-4 la cual es Representada Legalmente por la Sra Victoria Eugenia de las Mercedes Cediell Londoño identificada con cedula de ciudadanía 35.463.669 la cual emite certificado de fecha 25 de Noviembre de 2.020 (Es decir del mismo día que se hicieron los giros) donde certifica que INVER3 HOLDING SAS asume posición controlante de CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS SAS – CEPAIN IPS SAS – sociedad comercial por acciones simplificada actualmente existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia constituida el día 11 de septiembre de 2.014 mediante documento privado debidamente registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. con matrícula mercantil No 02500519 y el NIT 900.772.053-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y sobre la cual asumió la Gerencia General desde ese instante la Sra. Diana Uejbe identificada con cedula de ciudadanía 52862493, hija del Sr. Francisco Javier Uejbe Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía 19.203.235 de Bogota.*

SEPTIMO: *Sírvase certificar por parte de COOPERATIVA EPSIFARMA (Entidad sin ánimo de Lucro) (Hoy en Liquidación) si la certificación que emite la Sra. Victoria Eugenia de las Mercedes Cediell Londoño identificada con cedula de ciudadanía 35.463.669 la cual emite certificado de fecha 25 de Noviembre de 2.020 como Representante Legal de INVER3 HOLDING SAS identificada con NIT 900.576.791-4 donde certifica que INVER3 HOLDING SAS asume posición controlante de CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS SAS – CEPAIN IPS SAS es cierta y verdadera y corresponde a las negociaciones que en cabeza del Sr Sr Francisco Javier Uejbe Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía 19.203.235 de Bogotá en representación de la empresa INVER3 HOLDING SAS identificada con NIT 900.576.791-4 realizo con COOPERATIVA EPSIFARMA (Entidad sin ánimo de Lucro) (Hoy en Liquidación) identificada con NIT 900.067.659-6 en cabeza de su Agente Liquidador TATIANA GOMEZ ZAMORA identificada con cedula de ciudadanía N°. 20.715.354. (Se anexa certificación).*

OCTAVO: *Sírvase certificar dado que no existió nunca relación comercial alguna entre COOPERATIVA EPSIFARMA (Entidad sin ánimo de Lucro) (Hoy en Liquidación) y las empresas IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.) identificada con el NIT. 901.032.674-1 y la IPS VIDA SER E.U. Bajo NIT. 900.100.089-9, nunca hubo prestación de servicio alguna, ni factura alguna, ni cuenta de cobro alguna entre las empresas cual fue la APLICACIÓN CONTABLE que le hizo COOPERATIVA EPSIFARMA (Entidad sin ánimo de Lucro) (Hoy en Liquidación) al ingreso de \$ 1.500.000. 000.oo (MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE) el día 25 de noviembre de 2.020.*

DECIMO: *Entendiendo que dicha información se trata de movimientos financieros entre empresas privadas como INVER3 HOLDING SAS y COOPERATIVA EPSIFARMA (Entidad sin ánimo de Lucro) (Hoy en Liquidación) es relevante y vinculante la respuesta u omisión a la misma que realice la COOPERATIVA EPSIFARMA (Entidad sin ánimo de Lucro) (Hoy en Liquidación) porque existen claras evidencias de TITULOS VALOR girados a dicha*

institución y que su definición y tramite de recuperación son vitales para la existencia de las empresas IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.) identificada con el NIT. 901.032.674-1 y la IPS VIDA SER E.U. Bajo NIT. 900.100.089-9”

Refirió que el 9 de enero de 2024, recibió una respuesta mediante la cual EPSIFARMA se pronunció de la siguiente manera; i) le indicó que lo relacionado con INVER3 se remitía a esa entidad por ser de su competencia, ii) que el ejercicio del derecho de petición no se realizó para garantizar derechos fundamentales, iii) las relaciones jurídicas contraídas con INVER3 gozaban de acuerdos de confidencialidad y iv) no era posible acceder a la información relacionada con asientos contables, libros y papeles de esa entidad por reserva legal.

Indicó que esa respuesta no atiende lo previsto en la Constitución Política, pues la misma debe ser oportuna, clara, congruente y atender de fondo lo requerido.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Ochenta y ocho (88) Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia de 23 de enero de 2024, concedió parcialmente la protección al derecho fundamental de la accionada y le ordenó a INVER3 S.A.S. atender la solicitud radicada el pasado 19 de diciembre de 2023 de manera clara, oportuna, precisa y congruente.

Como sustento de la decisión, el fallador de primera instancia indicó que en el expediente se encontró acreditado que el 9 de enero de 2024, se le corrió traslado de la solicitud a esa sociedad, no obstante, no se demostró que la petición se hubiera atendido.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la sociedad INVER3 S.A.S. impugnó la decisión de primera instancia y como punto de inconformidad señaló que el Juez de primera instancia se extralimitó en sus funciones por obligar a brindar información reservada de esa sociedad a terceros, sin que medie una justificación legal o contractual para acceder a su entrega.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia tiene competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, la inconformidad de la impugnante radica en que no debió ordenarse la entrega de información de carácter reservada a un tercero so pretexto de un posible fraude procesal por el cual se deba levantar el velo corporativo de la sociedad INVER3 S.A.S. Sin embargo, el Despacho debe verificar si la accionada y vinculada en sus calidades de particulares, se encuentran llamadas a atender la solicitud de la IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. - MEGSALUD IPS S.A.S.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en

derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

En cuanto a las solicitudes presentadas ante particulares, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 definió la posibilidad de presentarlas para garantizar derechos fundamentales a través de dos supuestos: Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

"Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante"¹.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el juez de primera instancia erró en la valoración del derecho fundamental de petición respecto a particulares, pues le ordenó a INVER3 S.A.S. atender de fondo la solicitud radicada desde el "19 de diciembre de 2023" (sic), sin hacer reparo alguno sobre la procedencia del derecho de petición para solicitar la información conforme con el artículo 32 de la Ley 1755 de 2014, como pasa a exponerse. En efecto: (i) no está acreditado que INVER3 S.A.S. preste un servicio público; (ii) No está acreditado que en relación con INVER3 S.A.S., el accionante tenga una relación de "subordinación, indefensión o posición dominante". Por el contrario, se advierte que ente la accionante e INVER3 S.A.S., existe una relación contractual. (iii) No está acreditado que la petición se haya presentado para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales. La petición

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-103-2019.

versa sobre la relación contractual que sostuvo con EPSIFARMA, tal como se expone en la transcripción de la petición que se realizó en los antecedentes de esta decisión. Se destaca que la petición ni siquiera hace referencia a este aspecto. Esto no es, no explica las razones por las cuales la petición se presenta como un medio para obtener la protección de otro derecho fundamental.

Por lo anterior, es claro que EPSIFARMA en su calidad de accionada e INVER3 S.A.S. como vinculada no se encuentran obligadas a responder la solicitud en los términos del derecho fundamental de petición, pues se trata de un asunto que tiene un trámite diferente previsto en la Ley. Así las cosas, dado la improcedencia del derecho de petición para obtener la información referida, no se advierte la vulneración que encontró demostrada el juez de primera instancia. Se revocará la sentencia de primera instancia para, en su lugar, negar las pretensiones de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 23 de enero de 2024, por el JUZGADO OCHENTA Y OCHO (88) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S. - MEGSALUD IPS S.A.S contra EPSIFARMA e INVER3 S.A.S. por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ